

1º.- Con fecha 26 de febrero de 2025, tuvieron entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), dos solicitudes de información pública que quedaron registradas con número 001-101779 y 001-101780. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución. Procede su acumulación en virtud del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- El contenido de las resoluciones es el siguiente:

Solicitud 001-101779:

Asunto

Datos afluencia usuarios estaciones cercanías Valdebebas y Coslada Central

Información que solicita

Buenos días, queríamos solicitar los datos medios de afluencia de usuarios (diarios, mensuales o la información que tengan más reciente) correspondientes a las estaciones de Cercanías de Madrid de Valdebebas y Coslada Central. El motivo es la necesidad de dichos datos para la elaboración de un Estudio de Integración Paisajística integrado en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual del Plan General de Madrid en el entorno territorial afectado por la redelimitación del sistema general del Aeropuerto Adolfo Suarez- Madrid Barajas, establecida por la orden FOM/2556/2012. Gracias. Un saludo

Solicitud 001-101780:

Asunto

Datos usuarios líneas C2 y C7 Cercanías Madrid

Información que solicita

Buenos días, queríamos solicitar los datos medios de afluencia de usuarios (diarios, mensuales o la información que tengan más reciente) correspondientes a las líneas C2 y C7 de Cercanías de Madrid entre las estaciones de Coslada Central y Torrejón de Ardoz. El motivo es la necesidad de dichos datos para la elaboración de un Estudio de Integración Paisajística integrado en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual del Plan General de Madrid en el entorno territorial afectado por la redelimitación del sistema general del Aeropuerto Adolfo Suarez- Madrid Barajas, establecida por la orden FOM/2556/2012. Gracias. Un saludo

3º.- La legislación aplicable a la evaluación ambiental, (sin ánimo de exhaustividad, cabe citar: i) el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística; ii) la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; y iii) la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas -disposición transitoria primera-), contempla un procedimiento específico para recabar la información necesaria para la realización de los estudios referidos en la solicitud.

Ello supone que resulta de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley de Transparencia, según la cual se registrarán por su normativa específica aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, resultando inidóneo recurrir al presente procedimiento para acceder a una información que tiene un régimen específico de acceso.

La falta de utilización del cauce específico determina que concurra la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley de Transparencia.

Asimismo, la finalidad de la solicitud tampoco concuerda con los fines de la Ley de Transparencia, pues no pretende conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas, sino la elaboración de un estudio, el cual no entra tampoco dentro de las previsiones del artículo 13 de la misma ley.

Resultaría igualmente de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley de Transparencia. Se solicita la elaboración de un exhaustivo informe, homologable por sus características a una base de datos, con altas especificidades de desglose, sobre detalles de la explotación de servicios de transporte ferroviario, lo cual implicaría labores de reelaboración, ajenas al procedimiento de acceso a información pública.

Al respecto, cabe señalar que los datos sobre el volumen de viajeros por ferrocarril que tienen la consideración de información pública son publicados por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, como autoridad competente, según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007; o bien por otros organismos con finalidades estadísticas, que son difundidos mediante las siguientes publicaciones oficiales:

El «Observatorio del Ferrocarril en España», de la Fundación de los Ferrocarriles Españoles que realiza en colaboración con el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible <https://www.mitma.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>

«Estadística sobre transporte ferroviario», del Instituto Nacional de Estadística: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177040&menu=resultados&idp=1254735576820

El «Anuario del Ferrocarril». https://www.vialibre-ffe.com/anuario_ffe.asp

En cualquier caso, resulta ajeno al concepto de información pública la obtención de respuestas o la elaboración de informes, actos futuros, con sometimiento a los requisitos y parámetros de la petición, fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, para dar contestación a una concreta solicitud de acceso. Igualmente, se excluye de la Ley de Transparencia la elaboración de informes o la asistencia para la elaborar estudios o análisis, al existir otros cauces, que permiten preservar los intereses de las partes.

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, resultaría de aplicación complementaria el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia según el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG. En servicios susceptibles de competencia en el mercado o por el mercado, determinados datos detallados y desglosados de demanda y ventas no se hacen públicos por ningún transportista, siendo la Administración pública competente la que debe decidir lo que procede publicar. Facilitar determinada información, con alto grado de detalle, sobre estos aspectos, que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resulta contrario a los intereses económicos de la empresa concernida.

No obstante, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se acuerda la admisión parcial de la solicitud, facilitando, de manera graciable, los siguientes datos:

Viajeros subidos y bajados en el mes de enero de 2025, en las estaciones de Torrejón de Ardoz, San Fernando de Henares y Coslada. Los datos tienen carácter provisional:

Viajeros en miles (provisionales; miles)		
Año/Mes/Línea/Estación	Subidos	Bajados
	465,3	481,6
Torrejón de Ardoz	197,6	202,2
San Fernando de Henares	68,3	70,1
Coslada	199,4	209,4

Datos de viajeros subidos y bajados en el mes de enero de 2025, en las estaciones de Coslada y Valdebebas. Los datos son provisionales:

Viajeros en miles (provisionales; miles)		
Año/Mes/Línea/Estación	Subidos	Bajados
	225,8	215,1
Valdebebas	26,4	5,7
Coslada	199,4	209,4

4º.- Por todo lo expuesto, procede inadmitir parcialmente la solicitud, atendiendo a la motivación que antecede, resultando de aplicación los artículos 18.1. apartados c) y e), 13 y la disposición adicional primera de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación complementaria el límite contemplado por el artículo 14.1. h) de la misma ley.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO -
Fecha: 2025.03.10 12:07:52 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024